



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 04 de Diciembre de 2020  
Año CI Edición No. 95 Alcance II

### CONTENIDO

#### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRRERO

ACUERDO 079/SO/25-11-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE SOLICITAN CONSULTA PARA DETERMINAR EL MODELO DE ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES) PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTIVO 2021..... 2

ACUERDO 080/SO/25-11-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA PRÓRROGA SOLICITADA POR LOS CC. MANUEL VÁZQUEZ QUINTERO Y ABUNDIO GONZÁLEZ REYES, DERIVADO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS, USOS Y COSTUMBRES..... 21

## CONTENIDO (CONTINUACIÓN)

<p>ACUERDO 081/SO/25-11-2020, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIPUTADO FEDERAL RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ, EN RELACIÓN A LA SEPARACIÓN DEL ENCARGO DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURREN LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....</p>	31
<p>ACUERDO 082/SO/25-11-2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.....</p>	46
<p>ACUERDO 083/SO/25-11-2020, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, Y AL MANUAL OPERATIVO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....</p>	69
<p>ACUERDO 084/SO/25-11-2020, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA QUE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, SEA REALIZADO ÚNICAMENTE POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....</p>	87

# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 079/SO/25-11-2020

**POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE SOLICITAN CONSULTA PARA DETERMINAR EL MODELO DE ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES) PARA EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTIVO 2021.**

## A N T E C E D E N T E S

1. El 26 de junio de 2014 se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero un escrito firmado por sesenta y un ciudadanos, entre comisarios, delegados municipales, comisariados municipales y agrarios, pertenecientes a treinta y cinco localidades y veintidós colonias de la cabecera municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual solicitaron que el proceso electoral para renovar a las y los integrantes del referido Ayuntamiento, se realizara mediante sistemas normativos internos, lo que se concretó el 22 de octubre de 2015 mediante acuerdo 196/SE/22-10-2015.
2. Derivado de lo anterior, el 1 de febrero de 2017, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero emitió el Decreto número 431 por el que se determinó las fechas de elección y de instalación de las autoridades municipales electas por usos y costumbres en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero con efectos al siguiente proceso electoral.
3. El 15 de junio de 2017, al haberse realizado una consulta a la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo 038/SE/15-06-2017, mediante el cual aprobó el informe y se validaron los resultados de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para definir el modelo de elección, para la integración del órgano de gobierno municipal por usos y costumbres para el proceso electoral 2018, resultando definido el modelo denominado como A Representantes.

4. Por lo anterior, el 13 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo 078/SE/13-10-2017, por el cual aprobó el Plan de trabajo y calendario para el proceso electivo 2017-2018, por sistemas normativos internos para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
5. El 29 de noviembre de 2017, mediante acuerdo 098/SO/29-11-2017 se aprobaron los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2018.
6. Con fecha 19 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2017-2018.
7. El 20 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo 173/SE/20-07-2018, por el que declaró la validez del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
8. El 30 de septiembre de 2018, se instalaron y tomaron posesión las autoridades electas por sistemas normativos propios (usos y costumbres) en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo 2018-2021.
9. Con fecha 10 de septiembre de 2019, diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, solicitaron realizar consultas a la ciudadanía del municipio, con la finalidad de modificar la forma en que se elegirán autoridades en dicha municipalidad, esto es, transitar del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021.
10. Por lo anterior, el 27 de noviembre del mismo año, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo 051/SO/27-11-2019, mediante el cual respondió a los solicitantes en el sentido de que debían ser las autoridades consuetudinarias las encargadas de dar seguimiento y atención a la solicitud de cambio de modelo de elección.

11. La respuesta emitida por el Instituto Electoral, fue impugnada por la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado, por lo que, el 29 de enero de 2020, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia dentro de los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/053/2019 y TEE/054/2019 y acumulados, revocando el acuerdo impugnado.
12. En cumplimiento a lo anterior, el 5 de febrero de 2020, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo 007/SE/05-02-2020, mediante el cual dio respuesta a los solicitantes de la consulta del municipio de Ayutla de los Libres. Determinación que, nuevamente, fue recurrida por la ciudadanía, lo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado el 3 de marzo de este año, mediante sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, resolviendo revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en los efectos de dicha ejecutoria.
13. El 9 de marzo de 2020, se presentaron demandas de juicio ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado, a efecto de remitirse ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron resueltas el 29 de octubre de este año, resolviendo modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en dicha ejecutoria.
14. Con fecha 24 de octubre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo 065/SE/24-10-2020, por el que se aprobó solicitar al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, los lineamientos, reglas o normatividad aplicable para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el proceso electivo 2021.
15. El 29 de octubre del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito de petición suscrito por ciudadanas y ciudadanos de diversas localidades del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual solicitan se realice consulta ciudadana para determinar el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electoral 2021.
16. Con fecha 12 de noviembre de este año, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Décima Primera Sesión Ordinaria en la que aprobó el Dictamen con proyecto de acuerdo 011/CSNI/12-11-2020, por el que se aprueba la respuesta a las

y los ciudadanos que solicitan consulta para determinar el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Marco Normativo**

#### **1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas**

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

Así, se reconoce que la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía: autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación o solución de conflictos internos; autonomía para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus forma propias de gobierno, siguiendo para

ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

- II.** Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5, incisos a y b que, en aplicación del mismo, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

- III.** Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas reconoce en sus artículos 3, 4 y 5 el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

No pasa desapercibido que el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

- IV.** Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y

afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- V. Que en términos del artículo 11 de la CPEG se reconoce el derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos para decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
- VI. Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce, en lo que interesa, los derechos de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Sumado a lo anterior, la misma ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

### **1.2. En materia electoral**

- VII. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo primero y segundo, de la CPEUM, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, quienes ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los



candidatos y partidos políticos; la educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción del material electoral; realizar el escrutinio y cómputo de las elecciones locales; declarar la validez y otorgar las constancias de las y los candidatos electos; realizar el cómputo de la elección de la gubernatura; llevar los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; organizar y desarrollar cómputos y de declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

- VIII.** Que la CPEUM dispone en su artículo 116, fracción IV, incisos a y b, que, conforme a las bases constitucionales establecidas y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las y los integrantes de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.** Asimismo, establece que las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones deberán regirse por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IX.** Que de conformidad con el artículo 124 de la CPEG, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se le otorgó la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de ejercer la función de **organizar, desarrollar y vigilar las elecciones periódicas,** referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana, además debe promover la efectividad del sufragio, la educación cívica, la cultura democrática y la participación ciudadana.

### **1.3. Petición de la ciudadanía para definir el modelo de elección por sistemas normativos propios**

- X.** Que mediante escrito de fecha 29 de octubre del presente año, suscrito por un total de 1,962 ciudadanas y ciudadanos de diversas localidades del municipio de Ayutla de los Libres, solicitaron ante este Instituto Electoral que:

(...) se realice consulta a la ciudadanía de Ayutla de los Libres, Guerrero, para efectos de determinar el Modelo de Elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal por Sistemas Normativos propios (usos y

costumbres) para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021.

Asimismo, refieren en su escrito que

Se consulte a los habitantes del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, si el órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo 2018-2021 (*sic*), habrá de llevarse a cabo mediante el modelo de elección de representantes. (Utilizado en el proceso 2018), o habrá de modificarse dicho método dentro del sistema comunitario.

De la revisión del escrito de petición, se advierte que suscriben ciudadanas y ciudadanos de las siguientes localidades:

NUM	LOCALIDADES	TOTAL	NUM	LOCALIDADES	TOTAL
1	APANTLA	165	29	EL ROSARIO	30
2	ARROYO DEL ZAPOTE	2	30	EL SALTO	14
3	AYUTLA DE LOS LIBRES	193	31	EL TAMARINDO	21
4	BARRANCA DE GUADALUPE	3	32	EL TORITO	29
5	BARRIO NUEVO	14	33	EL ZAPOTE	44
6	CERRO GORDO	1	34	LA GUADALUPE	31
7	CERRO GORDO NUEVO	2	35	LA HACIENDITA	22
8	CERRO GORDO VIEJO	48	36	LA PALMA NUEVO PARAISO	52
9	CHACALINITLA	147	37	LA UNIFICADA	24
10	CIENEGA DEL SAUCE	138	38	LAS CRUCES	134
11	COL. ADULFO MATILDE RAMOS	3	39	LOS TEPETATES	156
12	COL. AMPLIACION VICENTE GUERRERO	2	40	PLAN DE AYUTLA	12
13	COL. BARRIO NUEVO	38	41	PUMA ROSA	52
14	COL. CRUZ ALTA	4	42	RANCHO NUEVO	23
15	COL. LA VILLA	33	43	REFORMA	4
16	COL. LUIS DONALDO COLOSIO	3	44	RIO VELERO	12
17	COL. PLAN DE AYUTLA	17	45	SAN FELIPE	2
18	COL. PROGRESO SIGLO XXI	1	46	SAN JOSE LA HACIENDA	35
19	COL. SAN FELIPE	1	47	SAN MIGUEL	21
20	COL. VICENTE GUERRERO	3	48	SANTIAGO YOLOTEPEC	7
21	COL. VISTA HERMOSA	3	49	TE CRUZ	89
22	COLOTEPEC	19	50	TECOMULAPA	23
23	COXCATLAN CANDELARIA	1	51	TLALAPA	34
24	CUADRILLA NUEVA	35	52	TUTEPEC	16
25	EL COYUL	1	53	UNIDAD HABITACIONAL MAGISTERIAL	12
26	EL LIMON	34	54	VISTA HERMOSA	1
27	EL PROGRESO	78	55	YERBA SANTA	9
28	EL REFUGIO	64		<b>TOTAL</b>	<b>1962</b>

#### 1.4. Fundamento y motivación de la respuesta

- XI.** Que el 3 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el decreto 431 por el que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero determinó las fechas de elección y de instalación de las

autoridades municipales electivas por usos y costumbres en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con efectos al siguiente proceso electoral; en el cual, se razonó que:

Que en este sentido, las determinaciones tendentes a implementar el nuevo sistema electoral adoptado por la propia comunidad indígena, se encuentran condicionadas a cumplir por un lado, con el principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como su derecho a emitir su normativa propia y a auto-organizarse y, por el otro, a que esas normas consuetudinarias, sean acordes con las reglas y valores constitucionales y los derechos humanos de los integrantes de la propia comunidad, desde luego, sin dejar al margen de ello otros principios y valores constitucionales, como la igualdad del voto y la participación de las mujeres en el ejercicio electivo.

Que del análisis realizado al informe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, queda claro que el Congreso del Estado de Guerrero, debe cumplimentar el mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de decretar la fecha de elección y la toma de posesión, con efectos al siguiente proceso electoral para la elección de autoridades municipales en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Que para el desarrollo de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres en el Municipio de Ayutla de los Libres, se considera pertinente que la misma se lleve a cabo, posterior a la fecha que señalan para la jornada electoral los artículos 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 174 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Se establece lo anterior, en razón de que si bien es cierto que el fin perseguido con la reforma político - electoral fue la de establecer fecha única de elección en el País, también lo es, que el sistema de elección por usos y costumbres del que se tiene registrado de acuerdo a las resoluciones y antecedentes aquí señalados en el Municipio de Ayutla de los Libres, son entre otras, mediante asamblea comunitaria, las cuales podrían interferir y dificultar la jornada electoral entre los dos sistemas de elección a utilizarse, por un lado el establecido en la Ley y por el otro, el de usos y costumbres. En este sentido es que se propone que la

elección se celebre el tercer domingo de julio del año 2018.

Que por lo que hace a la fecha de la toma de protesta e inicio de funciones de las autoridades municipales electas por usos y costumbres en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se hace imprescindible que sea en la fecha que dispone el artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para respetar el periodo de la autoridad saliente y evitar cualquier periodo de tiempo sin autoridades en el Municipio".

- XII.** Que el 15 de julio de 2018 se llevó a cabo la asamblea municipal de representantes para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que se integró un Concejo Municipal Comunitario el cual quedó representado por un Coordinador de la Etnia Tu' un savi (Mixteco), un Coordinador de la Etnia Me'phaa (Tlapaneco) y una Coordinadora de la Etnia Mestiza, como quedó reconocido por este Instituto Electoral mediante acuerdo 173/SE/20-07-2018, que:

En consecuencia, se determinó que sería Concejo Municipal Comunitario, integrado por las y los 560 Representantes, quienes estarán representados por 3 Coordinadores con carácter de propietario y 3 con carácter de suplencia, uno por cada una de las etnias que tienen presencia en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, es decir, Tu' un savi (Mixteco), Me'phaa (Tlapaneco) y mestizos. No obstante, se precisó que dicho órgano estaría constituido, también por las y los representantes propietarios y suplentes, a efecto de seguir manteniendo a la asamblea como máximo órgano de toma de decisiones.

- XIII.** Que aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, reconoce el carácter de autoridad a la Asamblea Municipal de Autoridades y Representantes, de acuerdo al artículo 35 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, es el máximo órgano de gobierno en el municipio, la cual está conformada con los representantes propietarios electos en las asambleas comunitarias, los comisarios y delegados de las comunidades y delegaciones municipales.
- XIV.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia referida en el considerando anterior, determinó adecuado la decisión del Instituto Electoral de remitir al

Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, las solicitudes de petición de consulta de fecha 10 de septiembre de 2019, ordenando al Coordinador de la Etnia en funciones de Presidente Municipal, que convocara a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades para que determinara el trámite y respuesta a las solicitudes referidas, vinculando al Instituto Electoral para efecto de que se garantizará a celebración de dicha asamblea y se informara a sus integrantes sobre las solicitudes de consulta y los efectos que podrían tener en el sistema normativo interno.

- XV.** Que mediante acuerdo 065/SE/24-10-2020, el Consejo General de este Instituto Electoral determinó solicitar al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, los lineamientos, reglas o normatividad aplicable para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres), para el proceso electivo 2021. Lo anterior, se consideró indispensable para que se brinde certeza y se garanticen los derechos de la ciudadanía de ese municipio, para la elección e integración de su autoridad municipal mediante su sistema normativo propio y, por parte de esta autoridad electoral, en su caso, pueda coadyuvar, auxiliar en la organización, vigilancia, desarrollo y calificación de la elección, en observancia y garantía del cumplimiento de la normatividad que al efecto se apruebe por la asamblea municipal de representantes, así como de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, los derechos humanos y la paridad de género en la renovación de las autoridades municipales.

Por lo que, derivado de lo establecido en el resolutivo primero del citado acuerdo, se solicitó al referido Concejo, su colaboración para que, en el marco del respeto a sus sistemas normativos propios (usos y costumbres), a más tardar 60 días antes del inicio del proceso electivo, se remita en original o copias debidamente certificadas, los lineamientos, reglas o normatividad aplicable para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres), para el proceso electivo 2021. Para tal efecto, se dispuso en el considerando XVIII del referido acuerdo, considerar al menos los siguientes puntos:

- a. Procedimiento para la elección e integración de las autoridades;
- b. Participación o colaboración del IEPC en el proceso electivo;
- c. Fecha de inicio y culminación del proceso electivo;
- d. Mecanismo de votación;

- e. Fecha y lugar en que se realizará la elección;
- f. Requisitos para la participación de la ciudadanía;
- g. Requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- h. Instituciones o autoridades que intervendrán en la organización y conducción del proceso electivo;
- i. Mecanismos para la mediación o resolución de controversias que se presenten en cada una de las etapas del proceso electivo;
- j. Participación de instituciones externas a los sistemas normativos propios del municipio;
- k. Calificación del proceso electivo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales; así como, los artículos 116, fracción IV, incisos a y b, y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que disponen, que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; asimismo, se le otorga la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y promover la participación política de la ciudadanía, además de ejercer la función de organizar, desarrolla y vigilar las elecciones periódicas, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana.

**XVI.** Que la Sala Regional Ciudad de México, al dictar sentencia en el expediente identificado con el número SCM-JDC-72/2020 y acumulado, respecto del juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, precisó que:

(...) al Instituto local no le correspondía responder la solicitud para llevar a cabo una consulta sobre el cambio de sistema normativo interno al de partidos políticos en el Municipio de Ayutla de los Libres, en Guerrero, ya que se podrían vulnerar los derechos de las personas y comunidades indígenas.

Esto, porque la ciudadanía obtuvo a través de un proceso progresivo y gradual el cambio de gobierno y determinó transitar del sistema de partidos políticos, a uno regido por el sistema normativo interno de las comunidades indígenas, quienes así lo decidieron según

sus propios procedimientos, en goce de su autonomía y libre determinación.

Lo anterior, en atención al principio de progresividad previsto en la Constitución Federal, el que implica que una vez que se ha ganado un derecho, el Estado no puede negarlo de manera regresiva ni discriminatoria.

Al haber reconocido los derechos e instituciones de las comunidades indígenas del Municipio, no podría accederse a las peticiones de las personas promoventes desde los órganos estatales, ya que de hacerlo se generaría una intromisión injustificada en sus decisiones y en la forma de gobierno elegida por sus habitantes.

Por tanto, se considera que remitir la petición a la Asamblea Municipal de Representantes es una forma de reconocer su libertad una vez que las personas indígenas del Municipio definieron su forma de gobierno a través del sistema normativo interno que estimaron procedente.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional consideró que:

(...)

Bajo ese contexto, la petición hecha por las personas promoventes no podría ser contestada en automático por el Instituto local, ni siquiera desde una interpretación *en sentido contrario* de los preceptos contenidos en la Ley Electoral local respecto del desahogo de las peticiones de consulta y el desarrollo de las etapas previstas en sus artículos 455 a 466.

Esto, porque en el Municipio **ya fueron aplicadas dichas disposiciones normativas y las fases correspondientes fueron ejecutadas para transitar de un sistema electivo de partidos políticos al instaurado mediante el reconocimiento de las personas indígenas que lo habitan** (resaltado propio).

Ya se ejercieron sus formas de organización interna para la toma de decisiones y la adopción de una forma de gobierno según su sistema normativo interno, lo que es un derecho que ya fue reconocido y validado por las instituciones del Estado, incluida esta Sala Regional.



Luego, ante el reconocimiento de derechos e instituciones propios de las comunidades indígenas comprendidas en el Municipio, no sería dable acoger la pretensión de las personas promoventes desde los órganos estatales, ya que de hacerlo así se generaría una intromisión injustificada en sus decisiones y en la forma de gobierno elegida por sus habitantes.

(...) En efecto, toda vez que el Municipio está regido por un sistema normativo interno, as personas integrantes de la Asamblea Municipal de Representantes son las que están facultadas para decidir sobre el cauce que debe darse a la solicitud de las personas promoventes **desde la óptima de su organización interna y según sus propias formas**, por lo cual deben tomar en cuenta el contenido de la solicitud y el cúmulo de firmas que se adjuntaron a la petición, ya que se trata de personas que también habitan en el Municipio y que deben ser atendidas en igualdad de condiciones.

**XVII.** Que la Comisión de Sistemas Normativos Internos, en su Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 12 de noviembre de este año, resolvió someter a su análisis, consideración y en su caso aprobación de este Consejero General, el Dictamen con proyecto de Acuerdo 011/CSNI/12-11-2020, por el que se aprueba la respuesta a las y los ciudadanos que solicitan consulta para determinar el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021.

**XVIII.** Que derivado de lo expuesto, este Consejo General considera necesario y oportuno, aprobar la respuesta al escrito de fecha 29 de octubre de 2020, presentado por la ciudadanía de diversas localidades del municipio de Ayutla de los Libres, mediante el cual solicitan se realice consulta ciudadana para determinar el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electoral 2021, asimismo respecto de si el órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) habrá de elegirse mediante el modelo de elección de representantes (utilizado en el proceso 2018) o habrá de modificarse dentro del sistema comunitario.

Por lo que, con la finalidad de respetar el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, así como propiciar las condiciones para salvaguardar el derecho de toda la ciudadanía

del referido municipio, se propone dar respuesta al tenor de lo siguiente:

1. Este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no puede atender lo solicitado por la ciudadanía que suscribe la petición de fecha 29 de octubre de este año, toda vez que ello puede constituir una intromisión de la autoridad electoral en la vida interna del municipio de Ayutla de los Libres, que se rige bajo un sistema normativo propio y se encuentra en pleno goce del derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo que supone que, primero, se tienen el derecho para determinar decisiones sin la intervención de autoridades o entes ajenos a su entorno y, segundo, tales determinaciones son adoptadas a través de su órgano máximo de toma de decisiones.

En ese sentido, la Asamblea municipal de representantes es quien debe atender en primer instancia los asuntos que impactan en la organización interna del municipio, a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en el marco del respeto a los derechos humanos y civiles de todas las personas que conforman dicha municipalidad, tomado en consideración las opiniones y participaciones de todas las personas con derecho a ello.

2. Por lo anterior, es procedente remitir la petición suscrita por la ciudadanía de las localidades precisadas en el considerando X del presente dictamen con proyecto de acuerdo, al Concejo Municipal Comunitario, para que, en el marco de sus sistemas normativos internos, a través de su máximo órgano de decisiones, esto es, la Asamblea Municipal de representantes, conozcan el escrito de referencia y se determine el procedimiento y respuesta para resolver respecto de la procedencia o no de la consulta para definir el modelo de elección por sistemas normativo propios (usos y costumbres) para el proceso electivo 2021 o en su caso.
3. Toda vez que el Consejo General de este Instituto Electoral determinó, mediante acuerdo 065/SE/24-10-2020, solicitar al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, los lineamientos, reglas o normatividad aplicable para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el proceso electivo 2021. Es conveniente que, en ese proceso de construcción, sean tomadas a través de las normas, prácticas y procedimientos que, de acuerdo a sus sistemas normativos propios existan, para comunicarse o

hacerse escuchar ante la Asamblea municipal de Representantes.

4. Realizado lo anterior, se comunique a este Instituto Electoral el procedimiento o respuesta que se haya dado a la ciudadanía peticionaria, con la finalidad de que, en su caso, se coadyuve o auxilie en la ruta de atención que sirvan en dar a la petición de referencia.

**XIX.** Que, en atención a lo dispuesto en el considerando anterior, será necesario que el Concejo Municipal Comunitario y la Asamblea Municipal de Representantes, observen y cumplan con las medidas sanitarias que se encuentren vigentes en el Estado de Guerrero, como parte de la prevención, mitigación y contención de los contagios ocasionados por la pandemia del virus SarS-CoV2 (Covid-19), evitando con ello poner el riesgo la salud de las personas, sin que ello suponga una vulneración o transgresión a los derechos de participación de la ciudadanía.

**XX.** Que con la finalidad de brindar información clara y precisa a la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con respecto a la respuesta aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, se considera necesario que se implemente una difusión en español y las lenguas indígenas con mayor presencia en el municipio, las cuales son: Tu' un savi (Mixteco) y Me' phaa (Tlapaneco), a través de los medios al alcance de esta autoridad electoral y considerando las medidas sanitarias que impone la nueva normalidad.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 196, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 15, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Sistemas Normativos Internos tiene a bien emitir el siguiente Dictamen con Proyecto de:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a las y los ciudadanos que solicitan consulta para determinar el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021, en

términos de lo dispuesto en el considerando XVIII del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase la petición suscrita por las y los ciudadanos de diversas localidades del municipio de Ayutla de los Libres, al Concejo Municipal Comunitario de dicha municipalidad para que realice lo conducente, tomando en cuenta lo señalado en el considerando XIX del presente acuerdo

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo con copia debidamente certificada a la ciudadanía que solicita consulta para determinar el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2021, a través de sus representantes legales y del domicilio procesal designado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo con copia debidamente certificada al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo en copias debidamente certificadas a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, y al Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

**SÉPTIMO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 080/SO/25-11-2020**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PRÓRROGA SOLICITADA POR LOS CC. MANUEL VÁZQUEZ QUINTERO Y ABUNDIO GONZÁLEZ REYES, DERIVADO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS, USOS Y COSTUMBRES.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 25 de agosto de 2020, se recibió en Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, el escrito de fecha 11 de agosto del año dos mil veinte, signado por quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos del Estado de Guerrero; así como quienes dicen ser autoridades municipales, civiles y agrarias de las regiones de la Montaña, Costa Chica, Norte y Centro del estado de Guerrero; en el documento de referencia **solicitan que la próxima elección local constitucional a celebrarse en el año 2021 en el estado de Guerrero, los diputados locales de los distritos electorales con población y presencia indígena y afroamericana, sean electos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen a sus comunidades (usos y costumbres)** y con ello se garantice la digna representación como sujetos de derecho público, con pleno respeto a sus derechos humanos, civiles y políticos.
2. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. El 17 de septiembre de este año, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Novena Sesión Ordinaria en la que se informó respecto del escrito de petición referido en el numeral anterior, a efecto de hacer del conocimiento de las y los integrantes de dicha Comisión y efectos legales correspondientes.
4. Con fecha 23 de octubre de 2020, la Comisión de Sistemas Normativos Internos, celebró su Quinta Sesión Ordinaria, en la que se aprobó el Dictamen con proyecto de acuerdo 009/CSNI/23-10-2020, por el que se admite a trámite la petición que formula la ciudadanía de diversos municipios del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita que la elección de diputaciones locales en distritos electorales locales con población igual o superior al 40% de población indígena o afroamericana, sean electos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen a sus comunidades (usos y costumbres).
5. El 24 de octubre de este año, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el acuerdo 064/SE/24-10-2020, por el que se admite a trámite la petición que formula la ciudadanía de diversos municipios del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita que la elección de diputaciones locales en distritos electorales locales con población igual o superior al 40% de población indígena o afroamericana, sean electos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen a sus comunidades (usos y costumbres).
6. Derivado de lo anterior, el 27 de octubre de la presente anualidad, mediante oficio número 0942 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se solicitó al C. Manuel Vázquez Quintero y otras personas, para que, en términos de lo dispuesto en el numeral 3 del considerando XVII del acuerdo 064/SE/24-10-2020, en un plazo perentorio de 15 días contados a partir de que se recibiera la notificación, presentaran ante este Instituto Electoral la documentación consistente en: 1. Acta de asamblea por la que se integra el Comité de Gestión; y 2. Designación del Representante común.
7. El 8 de noviembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial el Acuerdo que establece los porcentajes de ocupación y horarios de funcionamiento de diversas actividades no esenciales en el Estado de Guerrero, del 09 al 22 de noviembre de 2020, debido a los altos riesgos de contagios por el COVID-19 y que el semáforo epidemiológico para el Estado, se mantiene en color "Naranja".

8. El 11 de noviembre de este año, los ciudadanos Manuel Vázquez Quintero y Abundio González Reyes, como parte de la ciudadanía que suscribió el escrito de petición precisado en el antecedente primero del presente dictamen con proyecto de acuerdo, solicitaron a este Instituto Electoral **una prórroga del plazo concedido suficiente para cumplir con lo solicitado.**
9. Con fecha 18 de noviembre del presente año, la Comisión de Sistemas Normativos Internos emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 012/CSNI/18-11-2020, por el que se propone al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la aprobación de la prórroga solicitada por los CC. Manuel Vázquez Quintero y Abundio González Reyes, derivado del requerimiento realizado por esta autoridad electoral, en relación a la solicitud de elección de diputaciones locales por sistemas normativos propios (usos y costumbres).

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

#### C O N S I D E R A N D O

- I. El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
  - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución,** respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
  - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;** así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y **de elección popular para los que hayan sido electos o designados,** en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Asimismo, señala que la **"Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad"**, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- IV. Que en los artículos 8, 9 y 10 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afromexicanas.
- V. Que el artículo 37 de la CPEG, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de registrar



candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes, así como registrar candidatas y candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40%, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad indígena o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- VI.** Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas de Guerrero, advierte que el artículo 26, fracción VII que tienen derecho de elegir, en los municipios y distritos con población indígena mayor al 40% preferentemente representantes populares indígenas ante los ayuntamientos observando la igualdad y refiere que, para materializar ese derecho, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 fracción V de la Constitución Local y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guerrero.
- VII.** Que mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020 el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los que, se incluyen criterios para el registro de candidaturas indígenas a los cargos de Diputación Local, en al menos la mitad de los 9 Distritos Electorales Locales identificados como indígenas, dado que la población es igual o superior al 40% de indígenas; siendo esto, los distritos 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.
- VIII.** Que mediante acuerdo 064/SE/24-10-2020, por el que se admite a trámite la petición que formula la ciudadanía de diversos municipios del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita que la elección de diputaciones locales en distritos electorales locales con población igual o superior al 40% de población indígena o afroamericana, sean electos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen a sus comunidades (usos y costumbres); este Instituto Electoral determinó admitir a trámite dicha solicitud, por cuanto hace a los distritos electorales locales 14, 15, 25 y 28, con relación al cambio de modelo de elección de

Diputaciones Locales de partidos políticos al sistema normativo interno (usos y costumbres).

Aunado a lo anterior, se requirió a la ciudadanía provente para que en un plazo perentorio de 15 días contados a partir de que se notificará el acuerdo referido, remitan a ese Instituto Electoral la documentación y requisitos necesarios para continuar con la atención de la solicitud, consistentes en: 1. Acta de Asamblea por la que se integra el Comité de Gestión y 2. Designación del Representante común.

- IX.** Que derivado de lo anterior, el requerimiento que refiere el multicitado acuerdo 064/SE/24-10-2020, fue solicitado a la ciudadanía promoventes mediante oficio número 0942 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificado el 27 de octubre de este año, por lo que, el plazo fatal para la presentación de la documental requerida feneció el pasado 11 de noviembre del presente año.

En la fecha referida, se presentó ante este Instituto Electoral el escrito suscrito por los CC. Manuel Vázquez Quintero y Abundio Gonzáles Reyes, como parte de la ciudadanía que suscribió el escrito de petición de elección de diputaciones locales por sistemas normativos propios, quienes solicitan:

***una prórroga del plazo concedido suficiente para cumplir con lo solicitado;*** toda vez que con motivo de la emergencia sanitaria que se vive en nuestro estado de Guerrero, en el país y en el mundo entero, diversos organismos internacionales de derechos humanos y las instituciones sanitarias nacionales y estatales, así como de defensa de los derechos indígenas, han establecido recomendaciones con la finalidad de evitar la propagación del virus que provoca la enfermedad denominada COVID-19, considerando a estos pueblos como grupos en situación de especial vulnerabilidad.

(...)

Asimismo, mediante Acuerdo emitido por el Gobernador, el Secretario General y el Secretario de Salud, del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de noviembre de 2020, se establecieron los porcentajes de ocupación y horarios de funcionamiento de diversas actividades no esenciales en el Estado;

determinándose como lugares de alto riesgo de contagios, los cerrados y abiertos donde se realizan reuniones y asambleas.

Derivado de lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una situación de emergencia sanitaria que nos impide cumplir en tiempo y forma dentro del plazo concedido en el Acuerdo 064/SE/24-10-2020, notificado a los suscritos el 27 de octubre del presente año, de ahí que nos vemos en la necesidad de solicitar de sus atentas consideraciones para ser flexibles con los peticionarios, en atención a la contingencia sanitaria que vivimos, y por ello se nos conceda una prórroga de tiempo suficiente para cumplir con el requerimiento señalado en el acuerdo antes mencionado.

- X.** Que considerando el Dictamen con proyecto de acuerdo 012/CSNI/18-11-2020, emitido por la Comisión de Sistemas Normativos Internos, en su Sexta Sesión Extraordinaria, por el que se propone a este Consejo General la aprobación de la prórroga que solicitan los ciudadanos Manuel Vázquez Quintero y Abundio González Reyes, derivado del requerimiento realizado por esta autoridad electoral, en relación a la solicitud de elección de diputaciones locales por sistemas normativos propios (usos y costumbres).
- XI.** Que, en ese sentido, como ha sido criterio adoptado por este Instituto Electoral con relación a implementar actividades que implican aglomeración de personas, particularmente en pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, derivado de las recomendaciones emitidas por las autoridades en materia de salud del gobierno del Estado y la Federación, así como en observancia a lo dispuesto por organismos internacionales relacionados con los pueblos indígenas o afroamericanos, se considera pertinente la aprobación de la prórroga solicitada por los CC. Manuel Vázquez Quintero y Abundio González Reyes.

Lo anterior, tomando en consideración que el Consejo General de este Instituto Electoral, en el acuerdo 064/SE/24-10-2020, en su considerando XVIII dispuso que:

XVIII. Que, en la atención a lo dispuesto en el presente acuerdo, se deberán observar en todo momento las medidas sanitarias que se encuentren vigentes en el estado de Guerrero, derivado de las acciones que en materia de salud se implementen

para contener, mitigar o prevenir los contagios del virus Sars-CoV2 (Covid-19).

En razón de lo referido, **se estima conveniente conceder a los suscritos, la ampliación del plazo establecido en el diverso acuerdo 064/SE/24-10-2020, para que, en un nuevo plazo de quince días contado a partir de la aprobación del presente Dictamen con proyecto de acuerdo por el Consejo General de este Instituto Electoral, consistente en: 1. Acta de Asamblea por la que se integra el Comité de Gestión y 2. Designación del Representante común, con la finalidad de que se continúe con la atención a la petición de origen.**

Lo anterior, atendiendo en todo momento las medidas de sanidad que impone la nueva normalidad, a efecto de evitar poner en riesgo la salud de la ciudadanía peticionaria de la solicitud de elección de diputaciones indígenas y afroamericanas presentada ante este Instituto Electoral el pasado 25 de agosto de la presente anualidad, sin que ello implique un incumplimiento del requerimiento formulado por esta autoridad electoral, con la finalidad de conciliar el derecho humano a la salud y los derechos político electorales de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis bajo el rubro:

**Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, **reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.** En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para

conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía. (resaltado propio).

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 27/2016, identificada bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, que a la letra señala

Los estados tienen la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Para ello, en **los casos relacionados con los derechos de las personas indígenas, los requisitos formales deben analizarse de una manera flexible, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en la que se encuentran las comunidades indígenas.** (resaltado propio).

Finalmente, no pasada desapercibido para esta autoridad electoral, el criterio determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que sirve de orientación al presente acuerdo, la Jurisprudencia 15/2010, bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, la cual establece que:

Las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben comunicarse a los

miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe **ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.** (resaltado propio).

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 196, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 15, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Sistemas Normativos Internos tiene a bien emitir el siguiente Dictamen con Proyecto de:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la prórroga solicitada por los CC. Manuel Vázquez Quintero y Abundio González Reyes, derivado del requerimiento realizado por esta autoridad electoral, en relación a la solicitud de elección de Diputaciones Locales por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres), para que en un plazo de 15 días, remitan a este Instituto Electoral la documentación solicitada en términos del lo dispuesto en el considerando XI del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo con copias debidamente certificadas a los CC. Manuel Vázquez Quintero y Abundio González Reyes, para los efectos precisados en el considerando XI del presente acuerdo.

**TERCERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 081/SO/25-11-2020.**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIPUTADO FEDERAL RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ, EN RELACIÓN A LA SEPARACIÓN DEL ENCARGO DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURREN LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**G L O S A R I O**

**Consejo General.** - Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CPEUM.** - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución local.** - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LIPEEG.** - Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia político-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la LIPEEG, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 2 de junio de 2020, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos Número 460, 461 y 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG.
6. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



7. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Séptima Sesión Extraordinaria, donde declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
  
8. El 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió un aviso, relativo a la separación del cargo de las y los servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
  
9. El 12 de noviembre de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de misma fecha, suscrito por el ciudadano **Raymundo García Gutiérrez**, quien por su propio derecho y con fundamento en el artículo 4, en relación a las fracciones I, II y IX del artículo 188 de la LIPEEG, consulta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación a la separación del encargo durante el tiempo que transcurren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desea ser postulado, que aplicará para el proceso electoral que se suscita, en los términos siguientes:

*[...] ¿Tengo que separarme del encargo de Diputado Federal que ostento, durante el periodo que dura la precampaña electoral de diputados locales, al ser el cargo (de diputado local) para el que pretendo competir en el proceso electoral que se suscita?*

*¿Puedo permanecer en el encargo de Diputado Federal que ostento durante el periodo que dura la precampaña electoral de diputados locales, si pretendo competir para ese cargo (diputado local), durante el presente*

*proceso electoral, sin que se me considere inelegible?*

*¿El encargo de Diputado Federal que se ostente (sic), encuadra dentro de los cargos previstos en el artículo 263, de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que obligatoriamente deben separarse de los mismos, para poder contender para el cargo de diputado local?  
[...]*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

- I.** Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II.** Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III.** Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de

la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV.** Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- V.** Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley;** así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
- VI.** Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- VII.** Sentado lo anterior, se precisa que el 12 de noviembre de la presente anualidad, ante oficialía de partes el C. **Raymundo García Gutiérrez,** presentó un escrito de misma fecha, consistente de tres fojas, con fundamento en el artículo 4, en relación a las fracciones I, II y IX del artículo 188 y 263 de la LIPEEG, *consulta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación a la separación del encargo durante el tiempo que transcurren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desea ser*

*postulado, que aplicará para el proceso electoral que se suscita, en los términos siguientes:*

*[...] ¿Tengo que separarme del encargo de Diputado Federal que ostento, durante el periodo que dura la precampaña electoral de diputados locales, al ser el cargo (de diputado local) para el que pretendo competir en el proceso electoral que se suscita?*

*¿Puedo permanecer en el encargo de Diputado Federal que ostento durante el periodo que dura la precampaña electoral de diputados locales, si pretendo competir para ese cargo (diputado local), durante el presente proceso electoral, sin que se me considere inelegible?*

*¿El encargo de Diputado Federal que se ostente (sic), encuadra dentro de los cargos previstos en el artículo 263, de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que obligatoriamente deben separarse de los mismos, para poder contender para el cargo de diputado local?  
[...]*

**VIII.** A partir de lo anterior, este Consejo General advierte que el ciudadano Raymundo García Gutiérrez, acude a esta autoridad electoral para hacer tres planteamientos de consulta en relación a la separación o no del cargo que actualmente ostenta (diputado federal) durante el tiempo que duren las precampañas respecto del cargo representación popular que desea contender (diputado local). En esa tesitura, este Consejo General advierte que los planteamientos primero y segundo guardan estrecha relación, por lo que se dará respuesta de forma conjunta, pues lo relevante es que se atiendan todos los planteamientos formulados por el ciudadano.

**IX.** En ese tenor, por cuanto hace a las primeras dos interrogantes, es necesario citar lo preceptuado por los siguientes artículos:

**Constitución local.**

**Artículo 46.** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

**I.** Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

**III.** Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

**IV.** En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, **los representantes populares federales**, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**Requisitos de elegibilidad.**

**Artículo 10.-** Son requisitos para ser **Diputado local**, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. **No ser representante popular federal**, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.
- VII. *No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales*, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
- Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;
- VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que

establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**Artículo 263.-** Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo **durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales**, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y esta Ley. (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Así como en el **Aviso 005/SO/30-10-2020** relativo a la separación del cargo de las y los servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. en el que se señaló lo siguiente:

*"Las y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados; por tal motivo, deberán separarse del cargo un día antes del inicio de la precampaña del*

*partido político por el que pretenda postularse, en cuyo caso los plazos a que deberán sujetarse las precampañas son las siguientes:*

...

*II. Para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa del 30 de noviembre del 2020 al 08 de enero del 2021.*

*...”*

De igual forma, el artículo 46, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guerrero, con relación a la separación del cargo, dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:*

...

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, **los representantes populares federales**, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.”*

Asimismo, el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece entre otros requisitos, para ser Diputado local, no ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.



Adicional a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-186/2018, en el que un ciudadano que ostentaba el cargo de Senador para participar como Diputado Local de representación proporcional en el estado de Guerrero, estimó entre otras cuestiones:

*"...ii) Necesidad. En segundo término, debe examinarse si la medida restrictiva (separación del cargo) es la menos gravosa en relación con otras medidas que podrían revestir la misma idoneidad. En otras palabras, debe determinarse que no exista una medida igual o más efectiva que no restrinja los derechos del Actor.*

*Para esta Sala Regional la medida restrictiva al derecho a permanecer en el cargo también es necesaria pues no existe una medida igual o más efectiva para cumplir el fin dispuesto en la norma, el cual consiste en garantizar la equidad en la contienda ya que el cargo que actualmente ostenta con independencia del manejo o no de recursos públicos, lo ubica en una situación de ventaja competitiva al no encontrarse sujeto -en el ejercicio de su cargo- a las disposiciones vigentes y autoridades que regulan y vigilan el proceso local en el que pretende participar, además de contar con una plataforma que excede el ámbito territorial del cargo al que aspira, lo que permite contar -entre otras- con una exposición en los medios de comunicación, así como a la infraestructura con que cuenta para desarrollar su función.*

*Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-139/2018 en que estableció: "En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales."*

*Lo anterior, si bien, en principio parecería incongruente con lo sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-33/2018, en donde se determinó que es posible asegurar un plano de igualdad y equidad en el proceso electoral, aun cuando una de las personas aspirantes ostenta un puesto de elección popular, en aquél*

*caso, el de presidente municipal. Lo cierto es que en esa ocasión lo que se encontraba en juego no era solamente el derecho a la permanencia en el cargo de quien lo promovió sino, además, su derecho a ser votado en la modalidad de reelección, lo que establece una diferencia esencial con el presente asunto.*

*Ello es así, pues a pesar de que en ambos casos aplican las mismas razones expuestas en el juicio ciudadano 33 antes citado, respecto de la existencia de otros mecanismos para garantizar la equidad en la contienda, existe una diferencia adicional: en los casos de reelección, el elemento de la necesidad no se da pues la reelección parte de la idea de que quien pretende ocupar nuevamente el mismo cargo, debe rendir cuentas de manera correcta a su electorado -siendo el mismo, básicamente el que lo eligió la primera vez, que quien decidirá si lo elige una segunda o tercera ocasión-, así, evaluando el desempeño de quien busca la reelección, el electorado decidirá si vota por tal persona o no.*

*Esto es relevante pues además de dicho desempeño, una de las cuestiones que puede evaluar el electorado para decidir si reelige a una persona en su cargo, es el correcto uso de los recursos públicos que tiene a su cargo, así como el uso de los programas sociales en que tiene injerencia. Esto es un incentivo en quienes buscan la reelección, para que realicen un correcto uso de tales recursos y programas, así como para que realicen con dedicación el trabajo que continuarán desempeñando, pues de otra manera su elección podría ponerse en riesgo.*

*A consideración de esta Sala Regional, esto marca una diferencia esencial con quienes no buscan la reelección pues su electorado es distinto y entonces no están sujetos o sujetas a dicha evaluación.*

*Adicionalmente, quienes contienden por cargos públicos distintos a los que desempeñan -especialmente en cargos de primer nivel- pueden tener una proyección desde dichos cargos con una plataforma y recursos (tales como acceso preferencial a medios de comunicación y personal a su cargo, entre otros) que no tiene el resto de las y los participantes en el proceso electoral en que participan, lo cual implica desde luego, una inequidad en la contienda.*

*No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en su demanda, el Actor afirma que no tiene a su disposición recursos públicos, sin embargo, podría llegar a tenerlos pues el artículo 9 párrafo 2 del Reglamento del Senado establece que conforme a la disponibilidad presupuestal y los acuerdos de los órganos competentes, todos los Senadores (y Senadoras) pueden recibir recursos adicionales para servicios de asesoría, gestoría u otros inherentes a sus funciones.*

...

*Por tanto, dado que la medida cuestionada por el Actor es pertinente para garantizar el fin constitucionalmente legítimo de asegurar la equidad en la contienda electoral, esta Sala Regional concluye que la medida restrictiva al derecho a permanecer en el cargo vigente es necesaria.*

...

*Para esta Sala Regional la medida restrictiva la medida restrictiva, consistente en la obligación de separarse del cargo público de Senador de la República que actualmente ostenta es idónea, necesaria y proporcional, pues privilegia el derecho de la sociedad guerrerense a tener elecciones libres y auténticas por lo que es infundada la petición de inaplicación de la porción normativa de los artículos 46 de la Constitución Local y 10 de la Ley Electoral Local realizada por el Actor”.*

De la interpretación gramatical de dichos preceptos podemos interpretar el pensamiento del legislador local, que no fue otro que atender lo estatuido en el artículo 116 fracción IV, inciso j) de la CPEUM, en relación a que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cosas, *que se fijen las reglas para las precampañas electorales.* En ese contexto, el Congreso del Estado, el pasado 02 de junio del año que transcurre, en su libertad configurativa estableció las directrices para aquellos aspirantes a una precandidatura para un cargo de elección popular, esto es, *tener que separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con la excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de manejo de*

recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

Ahora bien, por cuanto hace a su tercer planteamiento, relativo a que si el cargo que ostenta actualmente (diputado federal) encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 263 de la LIPEEG, el peticionario en su escrito de consulta, refiere las facultades expresas de un diputado federal, contenidas en el artículo 74 de la CPEUM, que entre otras, cuentan con facultades exclusivas de aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, así como aprobar erogaciones para aquellos proyectos de inversión e infraestructura. Además, el artículo 134, en correlación con los artículos 26 apartado C y 79 de la Constitución Federal, regulan respecto de la administración y transparencia de los recursos, y que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, serán responsables y tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se revisa a través de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

En relación a lo destacado con antelación, se precisa que atendiendo las disposiciones constitucionales y legales previstas en materia de separación del cargo para quienes pretenden competir en un proceso de precandidatura, debe separarse del cargo de Diputado federal, para dar debido cumplimiento a lo preceptuado por las disposiciones previamente citadas, toda vez, que no se encuentra dentro de los supuestos de excepción y que a la luz del derecho con certeza se observa que por la calidad de Legislador federal que ostenta el ciudadano Raymundo García Gutiérrez, es representante popular; servidor público con cargo de dirección y operador de programas sociales derivados de sus atribuciones que él mismo señala en su escrito de cuenta; ello es así considerando la alta responsabilidad que tiene como legislador y como representante popular, quien en el afán de apoyar al sector de población que representa gestiona y supervisa programas sociales en apoyo de las mismas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, fundado y motivado, en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 12 de noviembre de 2020, suscrito por el ciudadano **Raymundo García Gutiérrez**, en los términos precisados en las consideraciones del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Raymundo García Gutiérrez**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

**TERCERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

**ACUERDO 082/SO/25-11-2020**

**POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**A N T E C E D E N T E S****Campaña internacional HeforShe.**

1. El 20 de octubre de 2017, los entonces nueve Partidos Políticos Nacionales (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista Mexicanos, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y el Partido Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por ONU Mujeres, a saber:

- a. Garantizar que las plataformas de los partidos políticos en el Proceso Electoral de 2017-2018 promuevan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- b. Capacitar a todas las candidatas y candidatos en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación.
- c. Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas.
- d. Implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político.
- e. En relación con la publicidad, propaganda política y electoral, así como las campañas, garantizar y verificar que las candidatas mujeres tengan acceso a los recursos en igualdad de circunstancias que los candidatos hombres y las campañas electorales de las y los candidatos no reproduzcan estereotipos de género.

**Reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

2. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

3. El 8 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG163/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante INE*) aprobó la reforma a su Reglamento Interior, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones derivado de reformas a leyes generales en temas como el de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. El 28 de octubre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG517/2020 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Escrito de solicitud de incorporación de criterios del "3 de 3 Contra la Violencia".**

5. El 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

- a. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
- c. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

En el escrito se establece que si bien en esta etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la violencia, su implementación por parte del INE brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

**Reforma estatal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

6. El 2 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los siguientes Decretos:
  - a. Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*en adelante LIPEEG*), en vías de cumplimiento a la resolución



derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

- b. Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- c. Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG.

### **Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

7. El 29 de abril del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 016/SO/29-04-2020, por el cual se emitieron los lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 21 de noviembre de 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna, aprobó el Dictamen Técnico 17/CENI/SE/21-11-2020, mediante el cual emitió las observaciones al anteproyecto denominado Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

11. El 22 de noviembre de 2020, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Organización Electoral; de Quejas y Denuncias; y Especial de Igualdad de Género y no Discriminación, aprobaron en su Primera Sesión Extraordinaria, el Dictamen con Proyecto de

Acuerdo, por el que se emiten los Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que determinaron remitirlo a este Consejo General para su análisis, discusión y aprobación correspondiente.

De conformidad con los antecedentes citados, y

### C O N S I D E R A N D O

#### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**I.** Que en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; estableciendo además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**II.** Que en términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la CPEUM, la mujer y el hombre son iguales ante la ley; actualmente las normas nacionales e internacionales vigentes en nuestro país reconocen la igualdad entre hombres y mujeres, prohibiendo cualquier tipo de discriminación, además de enunciar diversos principios para lograr la plena igualdad y proteger al género que históricamente ha sido más afectado, en este caso las mujeres, contra diversas formas de discriminación y violencia.

**III.** Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de

paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**IV.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución

**V.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), j), k) y p), de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cuestiones que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos por esta Constitución y en las leyes correspondientes; y, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como

candidata o candidato, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

### **Normativa Internacional**

**VI.** Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**VII.** Que el artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**VIII.** Que el artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

- violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
  - e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
  - f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
  - g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
  - h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**IX.** Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

**X.** Que el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE tiene la atribución de emitir los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

### **Legislación Local.**

**Constitución Política del Estado de Guerrero.**

**XI.** Que en términos del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**XII.** Que el artículo 4 de la CPEG, dispone que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, asimismo, establece que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección; previendo que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**XIII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XIV.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XV.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XVI.** Que el artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*en adelante LIPEEG*), señala la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendiéndose como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los

partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**XVII.** Que el artículo 5, tercer y cuarto párrafo de la LIPEEG, se señala que quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción a las y los electores, y la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**XVIII.** Que el artículo 6, fracción VIII de la LIPEEG, señala que son derechos de las y los ciudadanos guerrerenses ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

**XIX.** Que el artículo 114, fracción XV de la LIPEEG, dispone dentro de las obligaciones de los Partidos Políticos, el abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de prevenir y erradicar en el ámbito de su competencia los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**XX.** Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones



locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXI.** Que el artículo 174, fracción XI de la LIPEEG, dispone que son fines del Instituto Electoral, entre otros, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**XXII.** Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, señala que es atribución del Instituto Electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**XXIII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXIV.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXXI, y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a las leyes de la materia para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar el calendario de las actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, propuesto por el Consejero Presidente; así como dictar los acuerdos necesarios

para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

**XXV.** Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

**XXVI.** Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

**XXVII.** Que el artículo 201, fracción XXXIII de la LIPEEG, dispone que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se encuentra la de llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política.

**XXVIII.** Que el artículo 266 párrafo tercero de la LIPEEG, dispone que los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las y los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales, así como realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la legislación aplicable.

**XXIX.** Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

**XXX.** Que el artículo 283, segundo párrafo, de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

**XXXI.** Que el artículo 405 Bis de la LIPEEG, señala un catálogo de conductas respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea dentro del proceso electoral o fuera de éste.

**XXXII.** Que el artículo 415, inciso ñ) de la LIPEEG, establece que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

**XXXIII.** Que el artículo 416 fracciones III y IV, con relación en el artículo 417, primer párrafo, fracción IX, quinto párrafo, fracción VI de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución, así como la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado, al incumplir las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de

género, considerando la gravedad de la falta, imponiendo las sanciones correspondientes.

**XXXIV.** Que en el Título Sexto, denominado del Régimen Sancionador y Disciplinario Interno, Capítulo II Bis. y, Capítulo III de la LIPPEG, se establecen las medidas cautelares y de reparación, así como de los Procedimientos Especiales Sancionadores, relativos a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**XXXV.** Que en uso de las facultades y atribuciones que tiene conferidas este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el cual entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para: realizar actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

#### **De la violencia contra las mujeres en razón de género**

**XXXVI.** Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

**XXXVII.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la "Violencia contra las mujeres" como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

**XXXVIII.** En condiciones de igualdad con los hombres las mujeres gozan de todos los derechos y libertades, así como al respeto de su autonomía, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Además de los derechos consagrados en estos instrumentos, en América Latina y el Caribe se han levantado voces que reclaman para las mujeres derechos específicamente contextualizados. De este modo, se demanda el derecho a ser agentes y beneficiarias del desarrollo, en vista de la intensificación de la desigualdad social y el impacto de la crisis, el costo social de las políticas de ajuste estructural y las limitaciones de las políticas sociales para compensar los efectos de los cambios económicos. También se exige el derecho a la participación social y política, en el marco de un desarrollo equitativo que otorgue poder de decisión a todas las personas. Asimismo, se reivindican los derechos reproductivos, entendidos como el derecho de la mujer a recibir atención adecuada durante el embarazo, el parto y el puerperio, a tener acceso a anticonceptivos debidamente controlados, a decidir cuándo desea tener hijos y cuántos hijos tener y, sobre todo, a ejercer control sobre su cuerpo.

**XXXIX.** La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, concordó en que la violación de los derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos tienen responsabilidad social y política por los cometidos por terceros si no han tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia. De acuerdo con este criterio el Estado pasaría a ser cómplice de los hechos cuando no ofrece a las mujeres la protección necesaria frente a la violación de sus derechos, así como por actuar en forma discriminatoria al no prevenir y castigar los actos de violencia de género, negando a las mujeres la protección de la ley en condiciones de igualdad. De igual manera, la incapacidad del Estado para poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que hacen vulnerables a las mujeres ante la violencia de género determina que sea responsable de ésta, puesto que debe contribuir activamente a erradicar las injusticias y

desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género. Sin embargo, la obligación afirmativa del Estado de proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos (mujeres y varones), en toda circunstancia, no elimina el conflicto que se plantea entre la posibilidad de una intervención estatal arbitraria en la vida privada de las personas y, por otra parte, el control de todo aquello que impide el establecimiento de relaciones familiares equitativas; ambas alternativas merecen un análisis detallado y deben encuadrarse en el marco de las libertades individuales.

### **De la violencia política en razón de género**

**XL.** Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia, que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Sin embargo, hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

**XLI.** Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 Bis. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de

mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**XLII.** Actualmente, en nuestro país, así como en nuestro estado de Guerrero, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es un problema que debemos erradicar desde el punto de vista institucional, así como en la vida interna de los institutos políticos, para que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos político-electorales, sin que exista obstáculo alguno que permita satisfacer esos derechos en un ambiente libre de violencia.

**XLIII.** La Asociación Civil Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, dio cuenta de casos documentados de la violencia política contra las mujeres guerrerenses, así en el proceso electoral 2017-2018, se registraron 14 casos de violencia política, contra las mujeres que participaron activamente en el proceso electoral, de estos: 7 de estos casos (50%) fueron contra mujeres precandidatas a cargos de elección popular; 5 de los casos se cometieron contra candidatas, representando el 35.7%; 2 casos fueron cometidos contra mujeres de organizaciones de la sociedad civil, lo que representa el 14.3%; por otra parte, el 57.1% de los casos fueron registrados en la región Centro del Estado (8 casos), el 21% en la región Norte (3 casos) y el 7.1% en Acapulco (1 caso); en la misma proporción de 7.1% se registraron casos en las regiones de la Costa Chica y Grande y Montaña respectivamente, lo que representa un solo caso registrado por cada una de estas tres regiones; asimismo, existen datos que dan cuenta de 2 asesinatos.

De los casos registrados, las víctimas reportan: a) Haber sufrido violencia psicológica, seguido por amenazas, y violencia económica; b) La mayoría de la violencia proviene al interior de los partidos políticos; c) La mayor forma de violencia política

consiste en presiones para obligarlas a ceder sus candidaturas, esto a través de difamaciones, calumnias y desprestigio a través de los medios de comunicación y redes sociales; d) De estos casos se destaca que el 78% de la violencia proviene de los dirigentes o militantes de partidos políticos y 21.4 %, de precandidatos o candidatos.

**XLIV.** La violencia contra las mujeres, es un tema reciente en la legislación Estatal; en el cual, dicha legislación ha sido armonizada con leyes tanto nacionales como internacionales.

Por tanto, ante el inminente inicio proceso electoral y considerando que es una realidad que a medida que aumenta la participación de las mujeres en la política, también se ve incrementada la posibilidad de convertirse en víctimas de violencia debido a que su presencia desafía el *status quo* y obliga a una nueva distribución del poder, se requiere de normas protectoras que junto con aquellas que derriben los impedimentos para alcanzar los niveles más altos de representación política, garanticen sus derechos sin violencia y sin discriminación de género.

#### **De la emisión de los Lineamientos**

**XLV.** Como ha quedado establecido anteriormente, derivado de las reformas federales y estatales en materia de violencia política en razón de género, fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales.

Esta reforma, mandató al INE para emitir Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Bajo ese contexto, mediante acuerdo INE/CG517/2020, el INE emitió los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Dichos Lineamientos tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, garanticen a las mujeres el ejercicio



de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político; asimismo, en el Artículo Transitorio Cuarto se determinó lo siguiente:

**Cuarto.** *Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que los Organismos Públicos Locales Electorales, pueden emitir sus respectivos lineamientos en materia de violencia política en razón de género, siempre y cuando no se contrapongan con los emitidos por la autoridad nacional.

**XLVI.** Por otra parte, el artículo 48 Bis. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 48 Bis.-** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:*

*I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*

*II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y*

*III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.*

**XLVII.** Bajo esta premisa, y producto de la reforma estatal a la LIPEEG, el artículo 188 fracción XVIII, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 188.** *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

**XVIII.** *Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;*

(...)

Ahora bien, el presente acuerdo responde al mandato legal en torno a la emisión de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Éstos Lineamientos se encuentran dirigidos para los Partidos Políticos con registro local y Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

El contenido de estos Lineamientos ha sido homologado con aquellos que emitió la autoridad nacional mediante Acuerdo INE/CG517/2020, sin que exista contraposición alguna.

#### **Revisión por parte de la Comisión Especial de Normativa Interna**

**XLVIII.** Que con base a lo determinado en el Dictamen Técnico 17/CENI/SE/21-11-2020 emitido por la Comisión Especial de Normativa Interna, se realizó el análisis, revisión y se formularon observaciones y sugerencias al proyecto de "Lineamientos para que los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política

Contra las Mujeres en Razón de Género”, mismas que fueron retomadas y atendidas por las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Organización Electoral; de Quejas y Denuncias; y Especial de Igualdad de Género y no Discriminación, quienes en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; los cuales se agregan al presente acuerdo como único anexo.

Con base en lo anterior, el referido instrumento legal se encuentra estructurado de la siguiente manera:

1. **Introducción;**
2. **Fundamento Legal;**
3. **Objetivos;**
4. **Capítulo I.** Disposiciones Generales;
5. **Capítulo II.** De los Partidos Políticos;
6. **Capítulo III.** De la conducta y ámbitos de aplicación;
7. **Capítulo IV.** De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
8. **Capítulo V.** De las víctimas y sujetos de responsabilidad;
9. **Capítulo VI.** De los procedimientos de actuación a casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
10. **Capítulo VII.** De las medidas cautelares y de protección;
11. **Capítulo VIII.** Sanciones y medidas de reparación;
12. **Capítulo IX.** Del 3 de 3 contra la violencia; y
13. **Artículos Transitorios**

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35 y 188, fracciones I, XVIII, XXVI y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la emisión de los Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen, la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que se incluye como anexo y forma parte del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se exhorta a los partidos políticos con registro nacional y acreditación local, a dar cumplimiento a los mecanismos establecidos en los presentes Lineamientos.

**TERCERO.** En su momento oportuno, comuníquese el presente Acuerdo y su anexo a los partidos políticos con registro nacional y acreditación local ante este Instituto Electoral.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo al Congreso del Estado de Guerrero, para conocimiento y efectos correspondientes.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo a las Asociaciones "Red de Abogadas Violeta", "Las Constituyentes CDMX Feministas", y "Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres", para su conocimiento y efectos correspondientes

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para su conocimiento y efectos correspondientes

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo y anexo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 083/SO/25-11-2020**

**POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, Y AL MANUAL OPERATIVO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

2. El 2 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

(**en adelante Ley Electoral Local**) y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. El 31 de agosto de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (**en adelante IEPC Guerrero**), aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo referente al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

- a. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
- c. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

En el escrito se establece que si bien en esta etapa este mecanismo sería adoptado por propia voluntad por quienes aspiran una candidatura y bajo protesta de decir verdad para demostrar su compromiso por erradicar la violencia, su implementación por parte del Instituto Nacional Electoral (**en adelante INE**) brindaría mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, que los Organismos Públicos Locales Electorales podrían replicar lo propio en el ámbito local; logrando con ello un marco normativo progresista a favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento que esta ocurra. Elevando los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las autoridades, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

5. El 28 de octubre del 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

6. El 22 de noviembre del 2020, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Organización Electoral, de Quejas y Denuncias, y Especial de Igualdad de Género y no Discriminación, aprobaron lo siguiente:

- Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CPOE-CEIGD-CQD/SE/22-11-2020, por el cual se emiten los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Dictamen con Proyecto de Acuerdo 002/CPOE-CEIGD-CQD/SE/22-11-2020, por el que se adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y al Manual

Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por acuerdo 043/SO/31-08-2020.

7. El 24 de noviembre del 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 078/SE/24-11-2020 por el que se modificó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobada por Acuerdo 061/SE/21-10-2020; así como los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por Acuerdo 043/SO/31-08-2020. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el expediente número TEE/JEC/046/2020.

8. El 25 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 082/SO/25-11-2020, emitió los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia para la aprobación del Acuerdo**

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales



estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

**II.** Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**III.** Que el artículo 173, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local, establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**IV.** Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**V.** Que de conformidad con el artículo 188, fracción III, XIX, XXXIX, XL y LXV de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; registrar las candidaturas a Gubernatura del Estado, así como las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidaturas a miembros de los

Ayuntamientos y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional; y, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

**VI.** De conformidad con el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

**VII.** El artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

**VIII.** El artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

**De los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo.**

**IX.** Que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el expediente número TEE/JEC/046/2020, este Consejo General, mediante Acuerdo 078/SE/24-11-2020, modificó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por Acuerdo 043/SO/31-08-2020; precisando que derivado de ello, se modificaron y agregaron los artículos 84, párrafo segundo, fracción VII; Artículo 89; Artículo 89 Bis; Artículo 89 Bis I; y Artículo 89 Bis II.

**X.** De esta forma, dentro de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas aprobados y modificados por este Consejo General, se hace referencia a los derechos de la ciudadanía consagrados en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**en adelante Constitución Federal**); los cuales son el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XI.** Partiendo de lo que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, con relación en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

**XII.** En términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

**XIII.** Por cuanto a los requisitos, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (**en**

**adelante Constitución Local**), establece que para ser diputada o diputado se requiere:

*I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*

*III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,*

*IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.*

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral”.*

**XIV.** De conformidad con el artículo 75 de la Constitución Local se requiere:

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,*

*III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.*

**XV.** El artículo 76 de la Constitución Local, establece que están impedidos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

*"I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;*

*II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*

*III. Los representantes populares federales, estatales o municipales;*

*IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva;*

*V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;*

*VI. Los militares en servicio activo o miembros de las fuerzas públicas del Estado; y,*

*VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado".*

**XVI.** Resulta necesario recalcar que el artículo 173 de la Constitución Local, dispone que para integrar la Presidencia Municipal, Sindicaturas o Regidurías de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**XVII.** Por su parte, el artículo 10 de la Ley Electoral Local, establece que son requisitos para ser Diputado o Diputada local, Gobernador o Gobernadora del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

*I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*

*II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.*

*VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.*

*Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;*

*VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes*

*semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*

*IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

*X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

Con la finalidad de otorgar a las y los aspirantes a candidaturas, el Instituto Electoral emitió diversos formatos relacionados con los requisitos y documentos que deberán acompañar a su solicitud de registro en términos de ley; dichos formatos se encuentran integrados dentro del Manual Operativo para el Registro de Candidaturas, documento que servirá como instrumento que coadyuve a agilizar la presentación, revisión y control del registro de candidaturas de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

**XVIII.** Con base en el artículo 188, fracciones XXXIX y XL, y 271, párrafo tercero de la Ley Electoral local, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas de miembros a los Ayuntamientos.

**XIX.** Que conforme al artículo 274, párrafo quinto de la Ley Electoral local, dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los Consejos General y Distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

### **Del 3 de 3 contra la violencia.**

**XX.** Con la finalidad de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal, es obligación de las Instituciones así como de los Partidos Políticos, implementar medidas necesarias para evitar la violencia y proteger sus derechos humanos.

En ese sentido, el 28 de octubre del 2020, la autoridad nacional emitió los Lineamientos para que los Partidos Políticos

Nacionales y, en su caso, los Partidos políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; en dicho documento se señalaron medidas que se denominan *3 de 3 contra la violencia*; con las cuales, se persigue inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Con estas medidas, se exigen a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- a. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- c. Como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Bajo esta circunstancia, esta obligación le corresponde a los partidos políticos para efecto de que soliciten a las personas aspirantes a una candidatura que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, esta medida reglamentaria posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer por razón de género.

Por otra parte, cabe señalar que si bien existen las candidaturas independientes, las cuales se tratan de un reducido número de personas ciudadanas que contienden por esa vía a un cargo de elección popular; inclusive, en algunos procesos electorales ni



quiera se registran candidaturas independientes. Sin embargo, resulta necesario aplicar esta condicionante a la ciudadanía que pretenda registrarse bajo esta figura; lo anterior, se trata de ir implementando mecanismos para evitar que personas violentadoras de mujeres y de los derechos familiares accedan a los cargos de elección popular por cualquier vía.

Como se advierte de lo anterior, lo que deben declarar las personas interesadas en una candidatura es que no han sido condenadas o sancionadas a través de resolución firme por alguno de los supuestos antes referidos (3 de 3 contra la violencia). Lo que implica que solamente tendrán impedimento para formular dicha declaración, aquellas personas que ya fueron condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la medida 3 de 3 contra la violencia se deberá tener por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado **bajo protesta de decir verdad** y de **buena fe** por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.

De manera que, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornará oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenado o sancionado por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.

A mayor abundamiento, se considera que la medida denominada 3 de 3 contra la violencia no supone la violación al principio de presunción de inocencia, en virtud de que dicho principio implica que las personas merecen ser tratadas como inocentes hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito. Por tanto, si una persona está sujeta a un proceso penal o un

procedimiento sancionador, les es reconocible el derecho a la presunción de inocencia que se traduce, entre otros, en desplazar la carga de la prueba a la autoridad. Esto es, la autoridad debe probar la responsabilidad de la persona acusada de cometer un delito; mientras que ésta no está obligada a probar su inocencia, porque tiene reconocida esa calidad a priori.

Es por ello que, en la medida 3 de 3 contra la violencia se impone a los partidos políticos la obligación de que recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

### **Adecuación a los Lineamientos y Manual Operativo**

**XXI.** Con esta medida reglamentaria, posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas o en su caso, las y los aspirantes a una candidatura independiente, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer por razón de género.

Es por ello que, durante el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en nuestra entidad, es de carácter obligatorio acatarnos a la medida 3 de 3 contra la violencia y, requerir a aquellas personas que aspiran a una candidatura.

En ese sentido, este Consejo General estima conducente realizar las modificaciones a los Lineamientos y Manual correspondiente, conforme a lo siguiente:

**1. Agregar la fracción XXXVIII en el artículo 2.** En este precepto legal, se agrega el concepto de la medida 3 de 3 *contra la violencia*, de tal manera que quedaría de la siguiente forma:

**Artículo 2.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

*De la fracción I a la XXXVII...*

**XXXVIII. 3 de 3 contra la violencia: Medida implementada contra la violencia a los derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son: la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; dichas conductas que afectan en forma desproporcionada a las mujeres.**

**2. Incluir como requisito el Formato 3 de 3 contra la violencia.** En esta parte, se agrega dentro del artículo 35 como fracción "IX", el requisito que deberá acompañar a la solicitud de registro las y los candidatos, consistente en la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse dentro de los supuestos relacionado al 3 de 3 contra la violencia; por cuanto a la fracción que se encontraba antes de esta propuesta, se recorrería como fracción X; quedando de la siguiente manera:

**Artículo 35.** *La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:*

*I a la VIII...*

**IX. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:**

- a) **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.**
- b) **No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.**
- c) **No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

*X. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.*

**3. Presentación de los documentos en original con firma autógrafa.**

En este artículo (40 de los lineamientos) se requiere, en original y con firma autógrafa, los documentos referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35, quedando el texto de la siguiente manera:

***Artículo 40.** Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los presentes Lineamientos deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.*

**4. Obligación a las y los aspirantes a candidaturas independientes.**

La referida medida 3 de 3 contra la violencia también resulta aplicable para quienes desean registrarse como candidatas o candidatos independientes; lo anterior, en virtud de que se pretende garantizar que, la persona quien aspire a participar para un cargo de elección popular bajo esta figura, no se encuentre bajo estos supuestos. Es por ello que se pretende agregar al segundo párrafo del artículo 84 de los Lineamientos, como fracción IX, la obligación de presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse dentro de los supuestos de 3 de 3 contra la violencia; así también se incluirá como párrafo tercero, respecto a la presentación de documentos originales con firma autógrafa de los documentos ahí referidos. Dicha modificación quedaría de la siguiente manera:

***Artículo 84.** Primer párrafo...*

*(Segundo párrafo)*

*A la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

*Fracciones del I al VII...*

*VIII. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:*

- a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

*IX. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.*

*La documentación referida en las fracciones I, III, V, VII, VIII y IX del segundo párrafo en el presente artículo, deberán presentarse en original, mismas que deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el solicitante o representante.*

...

**5. Inclusión de 3 formatos dentro del Manual Operativo.** Dentro de los formatos incluidos en el Manual Operativo para el registro de candidaturas, se agregan tres (3) formatos que deberán suscribir, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, las y los aspirantes a candidaturas para gubernaturas, diputaciones por mayoría relativa, diputaciones de representación proporcional y ayuntamientos.

#### **Revisión por parte de la Comisión Especial de Normativa Interna**

**XXII.** Que con base a lo determinado en el Dictamen Técnico 17/CENI/SE/21-11-2020 emitido por la Comisión Especial de Normativa Interna, se realizó el análisis, revisión y se formularon observaciones y sugerencias al proyecto de

"Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; así como su anexo técnico consistente en el Manual operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021", mismas que fueron retomadas y atendidas por las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Organización Electoral; de Quejas y Denuncias; y Especial de Igualdad de Género y no Discriminación, quienes en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobaron las modificaciones a los referidos instrumentos legales; los cuales se agregan al presente acuerdo como anexos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35 y 188, fracciones I, XVIII, XXVI y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO:** Se aprueban las adiciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y al Manual Operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que se agregan y forman parte del presente Acuerdo como anexos 1 y 2; aprobados por Acuerdo 043/SO/31-08-2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos, a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo y sus anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

**CUARTO.** El presente Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

#### ACUERDO 084/SO/25-11-2020

**MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA QUE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, SEA REALIZADO ÚNICAMENTE POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

#### A N T E C E D E N T E S

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", el cual estableció en su artículo 116, fracción IV, inciso c), que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos". La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida mediante este Decreto, estableció en su artículo 104, numeral 1, inciso k) que corresponde a los Organismos Públicos Locales (OPLES) implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral (INE).
3. El veintinueve de abril de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia política-electoral. En ese mismo sentido, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas Constitucionales y legales en la materia.
4. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones; que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales, tanto para el INE como para los OPLES.
5. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial en el Gobierno del Estado, el decreto 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
6. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo 046/SO/30-10-2019 aprobó la creación e integración de la Comisión Especial



de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales.

7. El primero de junio de dos mil veinte, la Sexagésima Segunda legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó los Decretos números 460, 461 y 462 por los cuales reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
8. En la Octava Sesión Ordinaria Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, mediante Acuerdo 036/SO/31-08-2020 se aprobó la designación de la Dirección General de Informática y Sistemas, como la instancia interna responsable para coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
9. En la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 09 de septiembre de 2020, se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
10. Posteriormente, el catorce de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo 055/SE/14-10-2020, el Consejo General de este organismo aprobó la creación de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Conforme a los antecedentes que preceden, y

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así

como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- II. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción V, apartado B, numeral 5, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- III. Que también en el artículo antes referido, el apartado C, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES y ejercerán dentro de otras funciones, la de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos mencionados en el párrafo anterior.
- IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que por su parte, los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VI. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

- VII. Que de conformidad con los artículos 219, primer párrafo y 305 primer párrafo de la mencionada LEGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.
- VIII. Que el artículo 104 párrafo primero inciso k), de la LGIPE señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer funciones de diferentes materias, entre las que destacan Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.
- IX. Que el artículo 352 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad, integridad y certeza de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Instituto Electoral

implementará y operará el programa de resultados preliminares.

- X. Que el artículo 356 de la Ley Electoral citada, establece que el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral, conociendo la opinión técnica de los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de la Dirección de Sistemas y Estadística, determinará mediante acuerdo, si el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo realiza directamente o a través de un tercero especializado en la materia que garantice la implementación un programa de captura, certificación y difusión pública, que dé immediatez y certeza a los resultados electorales preliminares de las elecciones, además continúa señalando que si la operación del programa es a través de un tercero, se ajustará a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto Electoral.
- XI. Que el artículo 338 del Reglamento de Elecciones establece que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos nueve meses antes al día de la jornada electoral.
- XII. Que de conformidad con la modificación a la estructura organizacional del Instituto Electoral aprobada mediante acuerdo 001/SE/17-01-2017, la Dirección General de Informática y Sistemas tendrá entre otras atribuciones las de:
- "...11. Coordinar, organizar y supervisar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento.*
- 12. Colaborar en la ejecución de las pruebas que sean necesarias al programa de resultados electorales preliminares, para garantizar su funcionamiento.*
- 13. Participar en la capacitación del personal que operará el sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares de acuerdo a los lineamientos que regulen su funcionamiento. ..."*
- XIII. Que el artículo 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo II, del Título Tercero, correspondiente al Libro Tercero del propio ordenamiento, tiene por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados electorales Preliminares. Dichas

disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

- XIV. Que de conformidad con el artículo 338, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección que se trate, la implementación y operación del PREP será responsabilidad de los Organismos Públicos Locales cuando se trate de Elección de Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Elección de diputaciones de los congresos locales o de la Legislatura de la Ciudad de México; Elección de integrantes de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México; y otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al OPL llevar a cabo.
- XV. Que el 15 de mayo de 2019, en la Quinta Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 026/SE/15-05-2019, por el que se aprobó la modificación del Programa Operativo Anual así como del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluyendo el proyecto denominado: "Desarrollo de Aplicaciones PREP y Cómputos Distritales", correspondiente al desarrollo de aplicaciones para el procesamiento, sistematización y difusión de la información derivada de los resultados electorales preliminares, conteos rápidos y las sesiones de cómputo en las elecciones de 2021", para dar cumplimiento a los requisitos mínimos que contempla la normativa vigente en materia de sistemas informáticos.
- XVI. Que el 30 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo 046/SO/30-10-2019 aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales, y que entre sus atribuciones, se encuentra la de dar seguimiento al proyecto de desarrollo de los sistemas institucionales en materia de Registro de Candidaturas, Resultados Electorales Preliminares, Conteos Rápidos, Sesiones de Cómputos Distritales, Quejas y Denuncias y Sesiones de los Consejos Distritales.
- XVII. Que en la Décima Primera Sesión Ordinaria, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo 052/SO/27-11-2019, por el que se ratifica la excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional, para la contratación del servicio de desarrollo de la aplicación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y cómputos distritales,

correspondientes a la creación de sistemas informáticos que permitan sistematizar la información generada durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; y la adjudicación directa del contrato a favor del Centro de Investigación en Computación del Instituto Politécnico Nacional.

- XVIII. Que el 26 de junio de 2020, se celebró la reunión de conclusión de la primera etapa del proyecto de desarrollo de sistemas, en la que participo la Comisión Especial de Seguimiento al Desarrollo de Sistemas Informáticos Institucionales, y en la que se expusieron las actividades relativas al desarrollo del sistema del PREP, consistentes en 6 reuniones mensuales con el Consejo General en las que se dio cuenta del avance en la ejecución y se analizaron los temas correspondientes a las actividades de cada fase de desarrollo.
- XIX. Que el 24 de junio de 2020, se recibió por parte del Centro de Investigación en Computación la totalidad de la documentación correspondiente a la primera etapa, y que consta de 85 documentos con sus actualizaciones, así como del código fuente del sistema, de esta forma, se completó una versión del sistema del PREP, con los módulos de configuración, permisos, usuarios y soporte, así como una versión del sistema con los módulos de Acopio, Digitalización, Captura y Verificación, Reportes y la página de publicación.
- XX. Que el 29 de junio de 2020, en la Séptima Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 024/SO/29-06-2020, por el que se ratifica la excepción al procedimiento de licitación pública nacional para la contratación del servicio de desarrollo de aplicaciones para el procesamiento, sistematización y difusión de la información derivada en las elecciones del 2021 y adjudicación directa a favor de la institución pública, Centro de Investigación en Computación del Instituto Politécnico Nacional, correspondiente a la segunda etapa señalada en el plan de trabajo, en el que se incluye el desarrollo de una aplicación para implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- XXI. Por otra parte, el 14 de agosto del presente año, el Consejo General de este instituto aprobó el Acuerdo 034/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el anteproyecto del Programa Operativo Anual, así como el anteproyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2021, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se incluye el programa presupuestal "Organización eficiente de proceso electorales", conteniendo la actividad: "Operación de

los sistemas informáticos de resultados electorales (PREP, Sesiones de Cómputos y Conteos Rápidos)”, cuyo propósito es el de sistematizar la información correspondiente a los resultados de las elecciones del Proceso Electoral 2020-2021, en específico de los Resultados Electorales Preliminares.

XXII. Que en la Octava Sesión Ordinaria, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, mediante Acuerdo 036/SO/31-08-2020 aprobó la designación de la Dirección General de Informática y Sistemas, como la instancia interna responsable para coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIII. Que el 14 de octubre de 2020, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el acuerdo 055/SE/14-10-2020, por el que se aprueba la creación de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En dicho acuerdo, se señala que la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, tiene el objetivo de continuar con el análisis de la normatividad vigente y mecanismos disponibles que permita la toma de decisiones sobre la modalidad de implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el próximo proceso electoral 2020-2021, así como estar en óptimas condiciones para diseñar los mecanismos necesarios y adecuados, y en su caso, lineamientos, para implementar y coordinar los conteos rápidos el día de la jornada electoral.

XXIV. Que conforme al artículo 354, numeral 1, 2 y 3, el Instituto Nacional Electoral dará seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL. Asimismo podrá asistir a las sesiones y reuniones de trabajo con derecho a voz de los COTAPREP, acompaña durante la ejecución de los simulacros y la operación del PREP, tanto de manera presencial como remota. Para garantizar lo anterior, los OPL deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que, en su caso, formule el Instituto. Asimismo los OPL deberán informar al Instituto, a través de la UTVOPL, sobre el avance en la implementación y operación del PREP.

XXV. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 354, numeral 3,

el Instituto podrá proporcionar a los OPL, asesoría técnica relativa a la implementación y operación del PREP, la cual versará sobre los temas relacionados con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones aplicables, entre otros los siguientes: a) Acuerdos que deban emitirse; b) Comité Técnico Asesor; c) Proceso técnico operativo; c) Sistema informático, auditoría, elaboración de planes de seguridad y de continuidad; e) Ejercicios y simulacros; Publicación.

XXVI. Que según lo dispuesto por el artículo el artículo 354, numeral 4, cada OPL deberá asegurar su participación en las actividades que el Instituto considere necesarias para abonar al cumplimiento de las labores de implementación y operación del PREP.

XXVII. Que de acuerdo a lo que disponen los numerales 32 y 33 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los OPL deberán dejar constancia del cumplimiento del presente Anexo y remitir al Instituto la evidencia de ello; por lo que, para fines de seguimiento, los OPL deberán remitir al Instituto, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento, diversos documentos entre los que se encuentra el presente documento.

XXVIII. Que en términos del numeral 33, punto 5, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que integran el anexo 13 del Reglamento de elecciones, este Instituto Electoral deberá emitir al menos seis meses antes del día de la jornada electoral el documento por el cual se determina que la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares será realizado únicamente por el Organismo Público Local o con apoyo de un tercero, y remitirlo al Instituto Nacional Electora dentro de los cinco días posteriores a su emisión.

XXIX. Que en cumplimiento a las disposiciones legales antes mencionadas, se estima pertinente que la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, sea realizado únicamente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados B y C, y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción V, 219 párrafos primero y segundo y 305 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales; 336, numeral 1, 338, numerales 1 y 2 inciso a), fracciones I, II y III del Reglamento de Elecciones; numeral 33, punto 5, del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 173, 174, 175, 177 inciso K, 180, 192, 210, 355 y 356 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba que la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sea realizado únicamente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, para su conocimiento y efectos procedentes.

**TERCERO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial del gobierno del estado, así como en la página oficial de este instituto electoral.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes del Consejo General, en la Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

Secretaría  
**General de Gobierno**

**Dirección General del  
Periódico Oficial**



**TARIFAS**

**INSERCIONES**

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL  
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES .....	\$ 401.00
UN AÑO .....	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES  
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES .....	\$ 704.35
UN AÑO .....	\$ 1,388.69

**PRECIODEL EJEMPLAR**

DEL DIA .....	\$ 18.40
ATRA SADO S .....	\$ 28.01



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**DIRECTORIO**

Licenciado Héctor Astudillo Flores  
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame  
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva  
Subsecretario de Gobierno para Asuntos  
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle  
Directora General del Periódico Oficial  
del Estado de Guerrero

Palacio de Gobierno  
Ciudad de los Servicios  
Edificio Montaña 2o. Piso  
Boulevard René Juárez  
Cisneros Núm. 62  
Col. Ciudad de los Servicios  
C.P. 39075

E-mail: [periodicooficial@guerrero.gob.mx](mailto:periodicooficial@guerrero.gob.mx)  
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero  
Telefonos: 747-13-86-084  
747-13-76-311